

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 6 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del Viernes 22 de Setiembre, número 265.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.—Sección 2.^a—Negociado 2.^o

Real orden premiando los servicios prestados en Alcañiz y Valdecuena, por el facultativo Don Antonio Rodriguez de Guzman.

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) premiar en el Licenciado en Medicina y Cirugía D. Antonio Rodriguez de Guzman la abnegacion con que se ofreció á combatir facultativamente el cólera en cualquiera punto en que esta enfermedad se presentase, así como los distinguidos servicios que dicho Profesor ha prestado en Alcañiz y presta en Valdecuena, y de acuerdo con lo mandado en la Real orden de 18 del actual, se ha servido nombrarle Médico primero de Visita de Naves del puerto de Barcelona, cuya plaza se haya vacante.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Subsecretaría 2.^a—Negociado 1.^o

Real orden previniendo lo conveniente respecto á los honores que se conceden por el Ministerio de la Gobernacion.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los honores de empleos que por este Ministerio se concedan se sujeten estrictamente á lo que previene el párrafo primero del Real decreto de 25 de Enero de 1856, satisfaciendo los interesados por la expedicion de su título los derechos que en el mismo Real decreto se señalan. Es asimismo la voluntad de S. M. que únicamente puedan exceptuarse del pago de estos derechos los empleados de la Administración civil que obtengan los indicados honores como premio de reconocidos servicios prestados al Estado en largas carreras, segun determina el párrafo tercero del art. 5.^o del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 14 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta de Madrid de 20 de Setiembre número 265.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Vicente Pereira, en nombre de D. Fernando Perez Bobo, vecino de Orense, de mandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 12 de Febrero de 1863, que resolvió que no procedia la indemnizacion solicitada por el interesado como contratista de la conduccion del correo diario de Orense á Vigo y del Porriño á Tuy. Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 15 de Octubre de 1860 se aprobó la subasta celebrada ante el Gobernador de la provincia de Orense, y se adjudicó la conduccion del correo diario desde la mencionada capital á Vigo y Tuy á favor de Juan Cervino por término de tres años en la cantidad de 44.856 rs. en cada uno, habiendo de principiar este servicio en 1.^o del siguiente mes de Noviembre:

Que en 27 del mismo Noviembre D. Juan Cervino hizo cesion de la contrata con todas sus consecuencias en D. Fernando Perez Bobo, quien la aceptó en la propia forma, siendo aprobado el acto por Real orden de 10 de Diciembre siguiente, por lo cual el Gobernador de la provincia de Orense remitió para los efectos conducentes al contratista un estado demostrativo de las distancias que mediaban entre Vi-

go y los principales pueblos de la carretera.

Que el contratista Perez Bobo, en instancias que elevó á la Direccion en 28 de Febrero de 1861 y 25 de Octubre de 1862, pidió que se le concediese una hora mas para la conduccion y la indemnizacion correspondiente por el aumento de trabajo, en razon á que en el itinerario que sirvió de base á la subasta se habia padecido una notable equivocacion, por cuanto fijaba la distancia de 16 y media leguas entre Orense y Vigo, siendo así que la real y efectiva era de 19 y pico, existiendo en su consecuencia una diferencia diaria de cinco leguas de ida y vuelta:

Que otra instancia de la propia fecha de 25 de Octubre pidió asimismo indemnizacion por haberse dispuesto que la correspondencia de la Administración de Pontevedra se condujese por la línea de Vigo, y la Direccion general de Correos desestimó ámbas solicitudes en resolucion de 5 de Noviembre siguiente:

Que el interesado reclamó al Ministerio de la Gobernacion, y en su virtud recayó la Real orden de 12 de Febrero de 1863, por la que se estimó que las resoluciones de la Direccion general de Correos de 5 de Noviembre anterior estaban en su lugar, y que no procedia por tanto la indemnizacion solicitada por el contratista Perez Bobo.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Vicente Pereira, en nombre de D. Fernando Perez Bobo, con la pretension de que se deje sin efecto la expresada Real orden de 12 de Febrero de 1863,

y se mande que se indemnice á su representado de los mayores gastos que le ocasiona la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Orense y Vigo, en justa proporcion á la mayor distancia que resulta de la fijada en el itinerario que sirvió de base para la contrata, y de la mayor celeridad con que tiene que concurrir la correspondencia, así como tambien el doble servicio, que presta conduciendo la de la línea de Pontevedra por la de Vigo; y que en lo sucesivo, para desempeñar el referido servicio, se conceda el aumento de tiempo que corresponda á la mayor distancia que tiene que recorrer de la marcada en el mencionado itinerario:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Considerando, en cuanto á la indemnizacion fundada en la equivocacion que se da por supuesto haberse padecido por la Administracion al fijar el número de leguas del trayecto comprendido en la subasta, que los contratistas de un servicio público, estando naturalmente equiparados respecto de este á los peritos, carecen como tales de derecho á reclamar los perjuicios causados por semejantes equivocaciones:

Considerando, en lo relativo á los emanados del recargo de la correspondencia de la línea de Pontevedra, no incluida en la contrata, que si bien la Administracion está autorizada para modificar las condiciones del servicio contratado, exigiéndolo así á su juicio el bien público, no puede sin embargo ordenar esta modificacion sin indemnizar al contratista convenientemente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en desestimar la primera de las dos expresadas indemnizaciones, y en declarar procedente, previa liquidacion, la segunda; confirmando la Real orden reclamada

en lo que sea conforme á esta resolucion, y en lo que no dejándola sin efecto.

Dado en Zaráuz á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo Odonnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 16 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Seccion de efectos timbrados.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 164.000 resmas de papel blanco, así como el número que sobre el determinado se pida hasta un maximum de otras 48.000 resmas, con destino á la Fábrica del Sello, para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive. Además 19.200 resmas para las elaboraciones de efectos timbrados destinados á las posesiones de Ultramar en los mismos años.

1.ª El papel será elaborado en las fábricas del reino, de caidad superior, ó por lo ménos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de fanifeto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costera.

2.ª El papel será de primera y segunda clase para las elaboraciones de la Península; de primera para las de Ultramar; y otra especial para los sellos sueltos y de Correos.

3.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos 5 kilogramos y 981 gramos; el de segunda 5 kilogramos y 520 gramos, y el especial para sellos sueltos y de franqueo 7 kilogramos y 820 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda serán de 32 centímetros de alto por 44

de ancho. Los pliegos de estas clases se entregaran en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel para sellos sueltos y de franqueo tendrá 46 centímetros de alto por 68 de ancho, y sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.ª El papel de primera y segunda clase habrá de ser elaborado á mano en moldes abitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. Y el destinado para sellos será blanco tambien, y continuo, bien satinado.

El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos ó en bultos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

6.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive 45 800 resmas de papel en los plazos y proporciones siguientes:

PARA LAS ELABORACIONES DE LA PENINSULA.	De primera			De segunda.			Especial para sellos sueltos y de franqueo			TOTAL de resmas
	Del 1.º de Enero al 15 de Febrero . . .	Del 1.º de Marzo al 15 de Abril . . .	Del 1.º de Mayo al 15 de Junio . . .	Del 1.º de Enero al 15 de Febrero . . .	Del 1.º de Marzo al 15 de Abril . . .	Del 1.º de Mayo al 15 de Junio . . .	Del 1.º de Enero al 15 de Febrero . . .	Del 1.º de Marzo al 15 de Abril . . .	Del 1.º de Mayo al 15 de Junio . . .	
PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR.	1.600	1.600	1.600	20.000	20.000	20.000	1.000	1.000	1.000	46.800
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero . . .	6.600	6.600	6.800	6.600	6.600	6.800	530	530	540	13.530
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril . . .	6.600	6.600	6.800	6.600	6.600	6.800	530	530	540	13.530
Del 1.º de Mayo al 15 de Junio . . .	6.800	6.800	6.800	6.800	6.800	6.800	540	540	540	13.940
TOTAL	20.000	20.000	20.000	41.000	41.000	41.000	1.600	1.600	1.600	124.800

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados, para realizar las indicadas entregas del papel.

7.ª Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará tambien de las que la Di-

reccion le pida hasta un maximum de otras 12 000 en cada uno de los mismos años en esta forma: 5.800 de primera, 5.800 de segunda y 400 del especial para sellos.

Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega anual de las 45.800 resmas, que ha de hacerse conforme á la condicion 6.ª pero si no fueren necesarios estos aumentos, no tendrá derecho á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnizacion de ninguna clase.

8.ª Las resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los meses siguientes á la fecha del pedido.

9.ª Antes de finalizar el mes de Enero de 1866, y además del número de resmas que en él deba entregar el contratista, constituirán un depósito de otras 2.100 resmas, de las cuales serán: 1.000 de primera, 1.000 de segunda y 100 del especial para sellos sueltos y de Correos. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1869, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer con arreglo á la condicion 6.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.ª

10. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará á viso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciario.

11. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en union del Contador, del Guarda-almacen y del Director de maquinaria y operaciones de mecánicas; diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 10 se considerarán nulos y sin ningun valor.

En el caso de que la Direccion nombre uno ó más empleados que presenciaren los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta de reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 4.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos, será devuelto al rematante que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

13. Si en la calificacion del papel no hubiere unanimidad, ó si el contratista no conformándose con ella acudiese en queja con expresion razonada á la Direccion, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó más peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100: si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista reponer los pliegos que faltan para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, para lo cual expedirá mensualmente certificacion el contador de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador devolviendo en compensacion al contratista los pliegos no admisibles.

16. Si el contratista demorase más de 15 dias las entregas del papel en las épocas, número y clase de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si esto no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion, pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarlo. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir lo que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las remesas de papel que se tomen de su depó-

sito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago: si no le verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 30.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, com-

prendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería Central, segun está prevenido por Real orden expedida por el mismo Ministerio con fecha 26 de Junio último.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordare, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono, se hará ántes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 6 de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta corte y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acta de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

Las proposiciones que no comprendan todas las tres clases del papel que se subasta serán desechadas.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio maximum que por cada resma de las tres clases de papel citadas en la condicion 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente al servicio. Para estimar la proposicion más beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 45.800 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion 6.ª el tipo que respectivamente se las señale por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará más ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Gobierno, núm.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 183.200 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un maximum de 48.000 para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel, segun su clase, á los precios siguientes:

El de primera clase á (en letra).
 El de segunda clase á ... (en letra).
 El especial para sellos sueltos y de franqueo á (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por Real orden de 23 de Agosto último Madrid 1.º de Setiembre de 1865.— El Director general de Rentas Estancadas, P. A., Cámara.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de esta fecha, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos, pertenecientes á la Diócesis de Avila, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861 y con presencia de la formalcesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al Clero, Monjas y Cofradías de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Avila, Cuenca, Cáceres, Leon, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo y Valladolid, donde radican los referidos bienes, de los cuales quedan esceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del citado convenio, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos anejos y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el R. Prelado, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862.—De la de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion, pertenecientes al Clero, Monjas y Cofradías de la Diócesis de Avila:

Sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de la publicacion empiecen á trascurrir los ocho meses que para la re-

dencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1865.—P. S., Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Direccion general de instruccion pública.

Negociado de Universidades.

Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica, correspondiente á los reinos animal y mineral, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 13 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.

Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra numeraria de Literatura clásica, griega y latina, correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el art. 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Paralelo entre Demóstenes y Ciceron considerados como oradores.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica en los pueblos, dias y á los sujetos que con los precios á continuacion se espresan:

Table with columns: Dias, PUEBLOS, VENEDORES, Fs. cillos, Es. Ms. It lists transactions for various vendors like Antonio Galan, Irene de Frutos, Baltasar Velasco, etc.

El Arco 19 de Setiembre de 1865.—El Administrador, Amador Serrano—V.º B. El Comisario de Guerra Inspector, Gervasio Garzaran.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.

El dia 30 de Octubre próximo de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Bernardos, los productos de sus montes que se hallan señalados los pinos con el marco Real á saber, divididos en tres lotes.

Primer lote. 220 pinos ajuareros en 350 escudos.

2.º lote. 6 pinos del grueso de tercia en 18 escudos. 6 Id. del de sesma en 12 escudos.

3.º lote. El piñotenebral rodado en 20 escudos Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo. Segovia 15 de Setiembre de 1865.— P. O. del Ingeniero Jefe, El Auxiliar del primer Departamento, Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de ovejas.

Se vende en Villacastin una piara de ovejas compuesta de 244 cabezas de ganado jóven y escogido, procedente de una de las cabañas mas acreditadas y cuya lana ha sido considerada siempre como de primera calidad.

El que desee adquirirla puede dirigirse á D. Bonifacio de Blas y Muñoz que reside en Villacastin, donde podrá tambien reconocer las ovejas antes de tratar de su compra.

Se necesita una nodriza que reuna buenas condiciones para criar. Darán razon en el Real Sitio de San Ildefonso, casa de Don Antonio Ildefonso Gomez, ó en la Botica de Framis.

Roque Gonzalez, que vive calle del Romero, núm. 16 construye los efectos siguientes:

- Un cubo 9 rs.
Una cuba de cántaro 10
De cántaro y medio 12
De dos cántaros 15
Una arracada 14

Se hace toda clase de pipas y cubas á precios convencionales. Tambien se arreglan de todas clases.

La persona que necesite alguna pieza de las espresadas pasará á dicha casa, donde elegirá lo que tenga por conveniente.

DON ALFONSO OSORIO, Profesor dentista.

ha llegado á esta poblacion, donde permanecerá quince dias, por lo que ofrece á este respetable público, que tanto le ha favorecido, sus conocimientos científicos.

Vive Fonda del Aguila.